

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado : 110016000019201908734
N.I. : 369213
Acusado : Jimmy Santiago Contreras Contreras
Delito : Tentativa de homicidio
Decisión : Sentencia por preacuerdo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Objeto de la decisión

Aprobado el preacuerdo y corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Jimmy Santiago Contreras Contreras, quien fue declarado culpable de homicidio tentado.

Hechos

De los elementos suasorios allegados en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, se llega al convencimiento más allá de toda duda razonable que en la madrugada del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al interior del establecimiento de comercio Guadalajara, ubicado en la avenida primero de mayo, en el sector del barrio Carvajal, ingresaron Jonathan Moreno Sánchez y Jorge Andrés Tovar Pedreros, buscando a Catalina Contreras, quien sostenía una relación sentimental con el segundo. Estando en el segundo piso del inmueble, observaron a la aludida dama en compañía de su hermano Jimmy Santiago Contreras Contreras y dos hombres más, con quienes iniciaron conversación.

Pasados algunos minutos, Jonathan Moreno Sánchez, Jorge Andrés Tovar Pedreros, Jimmy Santiago Contreras Contreras y uno de los hombres que acompañaban al último, decidieron bajar al primer nivel del local para hablar fuera del mismo, quedando en su interior Catalina Contreras bailando con el otro sujeto, quien es su primo.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Fuera del inmueble, Jorge Andrés Tovar Pedreros les reclamaba a Jimmy Santiago Contreras Contreras y su acompañante, para que le indicaran el motivo por el que estaban en ese establecimiento con su novia, a lo cual, el tercer hombre, de quien se adujo, hacía parte de la Policía Nacional, le contestó diciéndole que si tuviera un arma se la «quemaba en el pecho», manifestación a la que reaccionó Jonathan Moreno Sánchez diciéndole que no lo amenazara, por lo cual, éste lo golpeó con un cabezazo que lo hizo retroceder algunos pasos, momento en el que Jimmy Santiago Contreras Contreras tomó un arma blanca, con la que arremetió en repetidas oportunidades contra la humanidad del último de los citados.

En medio de la reyerta, siendo las dos y cincuenta minutos de la madrugada (2:50 A.M.), la patrulla policial liderada por el uniformado Robert Fabián González Vergel fue alertada sobre lo que ocurría en la calle, motivo por el que se dirigieron a la calle 26 sur a la altura de la carrera 69 B, donde vieron a los dos sujetos en riña, evidenciando que Jonathan Moreno Sánchez se encontraba seriamente lesionado y que Jimmy Santiago Contreras Contreras portaba un puñal en la mano, razón por la cual se procedió con la captura del aquí procesado, mientras el herido fue trasladado a un centro asistencial.

Jonathan Moreno Sánchez fue llevado al Hospital de Keendy, donde le brindaron la asistencia médica con la que restableció su condición física; el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses valoró las lesiones, fijándole incapacidad provisional de cuarenta y cinco (45) días, con secuelas por determinar, precisando que las heridas fueron letales, porque afectaron sus dos pulmones.

Identificación e individualización del acusado

Se trata de Jimmy Santiago Contreras Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.597.634 expedida en Bogotá, lugar donde nació el seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), hijo de Jaime y Milena, soltero, con grado de instrucción bachiller, y de oficio independiente.

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, 1.70 metros de estatura, contextura atlética, piel blanca, cabello mediano, corto y negro, frente mediana, ojos grandes de iris color castaño, cejas rectilíneas y medianas, orejas pequeñas de lóbulos separados, nariz de dorso recto y base media, boca pequeña de labios medianos, mentón redondo, cuello largo, como señal particular presenta un tatuaje en el pecho.

Antecedentes procesales

Por los hechos antes descritos, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó el procedimiento de captura de Jimmy Santiago Contreras Contreras, en contra quien se formuló imputación en calidad de autor de tentativa de homicidio, cargo que no fue aceptado por el procesado. Finalmente, a instancia de la Fiscalía General de la Nación, el procesado fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

El veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado, que convocó la realización de la audiencia de formulación de acusación, la que tras un aplazamiento, se programó para el 4 de mayo de 2020, fecha en la cual, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de la titularidad de la acción penal, solicitó la variación de la naturaleza de la diligencia, para en su lugar socializar un preacuerdo, el cual consistía en que Jimmy Santiago Contreras Contreras aceptaba los cargos por el delito de homicidio tentado, con lo que la Fiscalía como único beneficio, degradaría su grado de participación de autor a cómplice.

Acto seguido y en virtud de dicha negociación, Jimmy Santiago Contreras Contreras de manera libre, consciente, espontánea, debidamente informado y asesorado por su defensor, aceptó los cargos que en su contra formuló la Fiscalía General de la Nación por el delito de homicidio tentado, de conformidad con los artículos 27 y 103 del Código Penal, con la finalidad de obtener a cambio una variación del grado de participación atribuido de autor a cómplice, como única rebaja compensatoria.

El Despacho, luego de hacer algunas salvedades apoyado en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, impartió aprobación tras verificar que fue producto de una manifestación libre, consciente, espontánea, informada y debidamente asesorada y que no vulnera derechos y garantías fundamentales.

Notificada la decisión y ante la conformidad de las partes, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del estatuto procedimental penal, para que se pronunciaran sobre el particular.

Elementos materiales probatorios

En desarrollo de la socialización del preacuerdo, la delegada de la fiscalía allegó los siguientes elementos suasorios:

1. Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por los policiales Hilder Ramírez Valderrama y Robert González Vergel.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

2. Acta de derechos del capturado FPJ-6, suscrito por el patrullero Robert González Vergel.
3. Acta de incautación de una navaja, suscrita por el patrullero Robert González Vergel, acompañada del registro de cadena de custodia.
4. Informe ejecutivo FPJ 3 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), atinente a los actos urgentes de investigación, elaborado por Jhon Jairo García Silva –Investigador del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI.
5. Dos (2) informes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, atinentes a las valoraciones a la historia clínica de Jonathan Moreno Sánchez, del 19 de diciembre de 2019, suscritas por el Profesional Universitario José Hernando Becerra Ruiz.
6. Formato de entrevista FPJ-14- del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), realizada al uniformado Robert González Vergel.
7. Informe de investigador de laboratorio FPJ – 13 de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se establece la plena identidad del acusado, y se allegó tarjeta decadactilar y archivo lofoscópico del procesado, suscrito por el intendente Milton Jair Morales Barreto de la SIJIN.
8. Denuncia presentada por Jonathan Moreno Sánchez
9. Entrevista rendida por Jorge Andrés Tovar Pedreros

Competencia

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

Consideraciones

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9 del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

Atendiendo dichos parámetros, evidencia el Despacho en primer lugar, que la Fiscalía General de la Nación acusó a Jimmy Santiago Contreras Contreras por la comisión de homicidio tentado, cargo que fue aceptado por este bajo la modalidad de preacuerdo, a cambio de obtener la degradación del grado de participación de autor a cómplice.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Frente al aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta, se tiene que a través de los elementos presentados con la aprobación del preacuerdo, se logró demostrar en un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, que el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), aproximadamente a las dos y cincuenta minutos de la madrugada (2:50 A.M.), Jimmy Santiago Contreras Contreras agredió con un arma blanca y en repetidas ocasiones a Jonathan Moreno Sánchez, causándole lesiones que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó con incapacidad médico legal de cuarenta y cinco (45) días, con secuelas por determinar, precisando que las heridas fueron letales, porque afectaron sus dos pulmones.

La patrulla policial liderada por el uniformado Robert Fabián González Vergel fue alertada sobre lo que ocurría en la calle, motivo por el que se dirigieron a la calle 26 sur a la altura de la carrera 69 B, donde vieron a los dos sujetos en riña, evidenciando que Jonathan Moreno Sánchez se encontraba seriamente lesionado y que Jimmy Santiago Contreras Contreras portaba un puñal en la mano, razón por la cual se procedió con la captura del aquí procesado, mientras el herido fue trasladado a un centro asistencial.

Es evidente, que en las referidas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que quedaron precisadas en la denuncia obrante en el plenario y corroboradas con la entrevista de Jorge Andrés Tovar Pedreros, y que constan en el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia, establecen la materialidad de la ilicitud correspondiente a homicidio tentado, como lo refirió la Fiscalía General de la Nación.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la valoración y su ampliación, suscritas por el Profesional Universitario José Hernando Becerra Ruiz, dictaminó en el análisis, interpretación y conclusiones:

«mecanismo (sic) traumatico (sic) de lesion (sic): Cortopunzante. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar, se requiere la presencia física del examinado. Las lesiones descritas afectaron pulmón izquierdo»

Agregando que:

«Las lesiones descritas afectaron pulmones derecho e izquierdo siendo organos (sic) vitales que hayan puesto en peligro la vida del examinado»

Dicho comportamiento se verifica en la modalidad de tentativa, cuando el sujeto activo, desarrolla actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la producción del resultado típico, el cual no acaece por circunstancias ajenas a su voluntad, como lo establece el artículo 27 ibídem.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Y ello, porque a más que las lesiones fueron de magnitud suficiente para extinguir la vida del perjudicado, gracias a los procedimientos médicos que le suministraron, la conducta quedó en el grado tentativa. Lo que se censura es la intención del agente en producir el resultado letal, caso en el cual se encuentra Jimmy Santiago Contreras Contreras, quien provisto de un elemento corto punzante, agredió a Jonathan Moreno Sánchez, propinándole varias puñaladas en regiones donde se alojan órganos vitales.

Doctrinariamente se ha formulado el sustento punitivo del delito inacabado en los siguientes términos: «el fundamento penal de la tentativa radica en la necesidad preventivo-general o preventivo-especial de sancionar penalmente, la cual por regla general se derivará de la puesta en peligro dolosa cercana al tipo, pero excepcionalmente también a partir de una infracción normativa que conmociona al Derecho y que se manifiesta en una acción cercana al tipo»¹. Entonces, se está ante un delito tentado, cuando se desarrollan actos que de manera dolosa se acercan a la concreción del tipo.

Sobre el momento a partir del cual se sanciona la tentativa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

«La tentativa, entonces, supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del iter criminis correspondientes a la ideación y a la preparación del delito y que ha comenzado a ejecutarse, sin conseguir la última etapa que es la consumación y, desde luego, tanto menos su agotamiento.

Por lo anterior, la doctrina insistentemente se ha ocupado de establecer criterios que permitan diferenciar entre los actos preparatorios – que salvo cuando autónomamente son considerados delitos por el legislador, resultan impunes – de los actos ejecutivos que, a la postre, resultan sancionables en aplicación del dispositivo amplificador que se estudia»².

Ahora, tanto la doctrina como la jurisprudencia, fijaron un listado de circunstancias a través de las cuales se demuestra la intención de matar que caracterizan la tentativa de homicidio, cuales son:

«(i) Las relaciones que ligasen a autor y víctima; (ii) personalidad del agresor y el agredido; (iii) actitudes e incidentes observados y acaecidos en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males que se anuncian, tono fugaz o episódico de las mismas o porfía y repetición en su pronunciamiento; manifestaciones de los intervinientes durante la contienda y del agente causante tras la perpetración de la acción criminal; (iv) clase, dimensión y características del arma empleada y su idoneidad para matar o lesionar; (v) lugar o zona del cuerpo hacia donde se dirige la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos vital; (vi) insistencia o reiteración de los actos atacantes; (vii) conducta posterior observada por el infractor, ya procurando atender la víctima, ya desatendiéndose del alcance de sus actos y alejándose del lugar

¹ Roxin, Claus. *La teoría del delito en la discusión actual*. Traducción de Manuel Abanto Vázquez. Editora Jurídica Grijley. 2007.

² Proceso No 25974. 8 de agosto de 2007. M.P. María del Rosario González de Lemos



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

donde se protagonizaron, en inequívoca actitud de huida, persuadido de la gravedad y trascendencia de aquellos.»³

Bajo ese contexto, se advierte que el acusado agredió a la víctima sin mediar provocación; que el ataque se perpetró con un arma blanca, elemento que dadas sus características, resulta idóneo para afectar la vida o la integridad personal; que Jimmy Santiago Contreras Contreras le propinó múltiples heridas a Jonathan Moreno Sánchez en el tórax y que finalizado el ataque, tras un enfrentamiento entre los sujetos, se produjo su captura.

Por tanto, este comportamiento se adecua a lo tipificado en los artículos 27 y 103 del Código Penal, normas que rezan:

«ARTÍCULO 27. TENTATIVA: El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada. (...)».

«ARTÍCULO 103. HOMICIDIO: El que matare a otro, incurrirá en prisión ...».

En torno del aspecto subjetivo o de la responsabilidad, no surge ninguna fluctuación frente al compromiso de Jimmy Santiago Contreras Contreras, pues los elementos suasorios incorporados, valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no solo dan cuenta de la materialidad de la conducta sino además, lo vinculan inequívocamente en su comisión.

Al respecto, se cuenta con la denuncia suscrita por Jonathan Moreno Sánchez, quien afirmó que:

«YO IBA CAMINANDO CON UN AMIGO DE NOMBRE JORGE ANDRES TOVAR PEDREROS, POR LA AVENIDA PRIMERO DE MAYO EN EL BARRIO CARVAJAL, ENTRAMOS AL BAR "GUADALAJARA" QUE ES UN PROSTIBULO, MI AMIGO ESTABA BUSCANDO A LA NOVIA DE NOMBRE CATALINA CONTRERAS, POR QUE NO LA ENCONTRABA, CUANDO INGRESAMOS AL SEGUNDO PISO DEL BAR GUADALAJARA ENCONTRAMOS A CATALINA CONTRERAS, CON UN HERMANO DE NOMBRE SANTIAGO CONTRERAS (QUIEN FUA (sic) LA PERSONA QUE ME APUÑALO (sic)) Y HABIAN DOS PERSONAS MAS: UN POLICIA DE CIVIL POR QUE LO DISTINGO, CREO QUE ES PATRULLERO Y OTRO SUJETO QUE NO SE EL NOMBRE QUIEN ES PRIMO DE CATALINA CONTRERAS, AHÍ NOS DIRIGIMOS AL PRIMER PISO A HABLAR JORGE ANDRES, EL PATRULLERO DE LA POLICÍA, SANTIAGO CONTRERAS Y YO, PERO CATALINA CONTRERAS SE QUEDO EN EL SEGUNDO PISO CON EL PRIMO CON EL QUE ESTABA BAILANDO, POR QUE MI AMIGO JORGE ANDRES PEDREROS ESTABA MOLESTO POR QUE ELLA NO LE HABIA COMENTADO QUE IBA A SALIR A BAILAR EN ESE BAR, SALIMOS LUEGO DEL BAR GUADALAJARA Y ESTABAMOS EN LA ACERA, JORGE ANDRES COMIENZA A HABLAR CON SANTIAGO CONTRERAS Y EL POLICÍA QUE ESTABA DE CIVIL, ESTABAN

³ *Lecciones de Derecho Penal, Carlos Arturo Gómez Pavajeau y José Joaquín Urbano Martínez, delitos contra la vida y la integridad personal, Fls. 986 y 987.*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

HABLANDO DEL POR QUE CATALINA CONTRERAS ESTABA CON ELLOS ALLA EN ESE BAR EL POLICIA DE CIVIL LE DICE A JORGE ANDRES QUE SI TUVIERA UN FIERRO EN ESE MOMENTO SE LO HABIA QUEMADO EN EL PECHO, ENTONCES YO LE DIGO AL POLICIA QUE POR QUE VA HACER ESO, ES QUE PIENSA QUE MI DIOS NO NOS DIO BRAZOS A NOSOTROS, EL POLICIA SE PONE DE MAL GENIO Y ME PEGA UN CABEZASO (sic), YO RETROCEDO COMO CINCO PASOS, EN ESE MOMENTO SEGUN JORGE ANDRES EL POLICIA DE CIVIL LE PASO LA PUÑALETA A SANTIAGO CONTRERAS, AHÍ SANTIAGO CONTRERAS ME ATACO (sic) CON EL PUÑAL Y ME PEGO DIEZ PUÑALADAS ...».

A su turno, Jorge Andrés Tovar Pedreros expresó que:

«...llegamos a la primera de mayo siendo aproximadamente las 2:00AM yo me encontraba en pantaloneta, miramos en un bar no la vimos, miramos en otro bar y tampoco, hasta que decidimos mirar en el amanecadero, ingresando al segundo piso observo a mi novia bailando, en compañía del hermano llamado **JIMMY SANTIAGO CONTRERAS CONTRERAS** y el primo llamado **JOHAN PEÑA PALENCIA** en ese instante noto que el señor **JOHAN PALENCIA** se molestó por mi presencia ahí yo me acerco y le digo a mi novia que hablábamos después, en ese instante nos bajamos con **JONATHAN MORENO** en ese momento se bajan detrás de nosotros **JOHAN PEÑA PALENCIA** y **JIMMY SANTIAGO CONTRAS** (sic), de una forma muy violenta **JOHAN PEÑA PALENCIA** se dirige a nosotros diciéndonos, sapos, que hacen en este sitio, les digo algo si yo tuviera el fierro los volaría plomo, ahí yo me acerco a él y le digo que se calme no pasa nada, nosotros ya nos vamos, el en sus ganas de formar problema empieza a insultarnos de una manera súper agresiva, en unos contados segundos observo que **JOHAN PEÑA PALENCIA** le pega un cabezazo a **JONATHAN MORENO SÁNCHEZ** desconozco el por qué, yo lo que hago es coger a **JOHAN PEÑA PALENCIA** y le digo que se calme, en ese momento le di la espalda a **JONATHAN MORENO SÁNCHEZ** y a **JIMMY SANTIAGO CONTRERAS**, yo le insistía varias veces a **JOHAN PEÑA PALENCIA** que no buscara problemas, todo lo hacía con el fin de evitar problemas, en ese instante la gente me grita "SU AMIGO SE ESTA DESANGRANDO" doy media vuelta y observo a **JONATHAN MORENO SÁNCHEZ** débil y el mismo me dice, vámonos rápido, nos vamos hacia el lugar donde estaba estacionado el carro él me dice que le abra el baul del carro, yo al abrir el baul **JONATHAN MORENO SÁNCHEZ** se desmaya a unos metros del carro...»

Dicha información fue corroborada por el servidor de la Policía Nacional Robert Fabián González Vergel, quien añadió que en ejercicio de sus labores llegó a la calle 26 sur con carrera 69 B, inmediaciones del barrio carvajal, donde observó a dos hombres en riña, uno que se encontraba lesionado y otro aperado de un arma blanca, logrando su aprehensión, siendo este Jimmy Santiago Contreras Contreras, el que era señalado como quien había herido al primero, por lo que al verificar tal información, procedieron con la captura del entonces indiciado.

Desde el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia, la denuncia presentada por la víctima, la entrevista del uniformado, junto a la aceptación efectuada por el acusado, se logra el grado de conocimiento suficiente para encontrar acreditado, que fue Jimmy Santiago Contreras Contreras y no otra persona, quien llevó a cabo tales comportamientos.

Comoquiera que el acusado a través del preacuerdo aceptó su responsabilidad en tales cargos, manifestación que se constató, fue libre, consciente y voluntaria



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

de su parte, con la debida información y asesoría del profesional del derecho que ejerce su defensa técnica, ello resulta suficiente para concluir sin lugar a dudas, que Jimmy Santiago Contreras Contreras ejecutó la mencionada conducta punible, con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, sin que concurra en su favor, alguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del código penal, que lo pueda eximir del juicio de reproche a lugar.

En lo que atañe con la antijuridicidad de la conducta objeto de acusación, no existe duda que el inculcado atentó directamente contra el bien jurídicamente tutelado por el legislador, cual es, la vida e integridad personal, diferente es que como consecuencia del preacuerdo deba atenderse la condición de cómplice reconocida por el ente investigador, por ende, será declarado responsable y cobijado con sentencia condenatoria en tal calidad.

Por último, se aprecia que el acusado, para el momento de la realización del delito que se castigará, era una persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales situaciones que le permitían entender la ilicitud de sus comportamientos y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, gozaba de sanidad mental para autorregularse libremente, ostentando así la condición de imputable, y por ende, susceptible de la sanción penal correspondiente y que seguidamente se determinará.

Dosificación punitiva

Al establecerse la existencia de la comisión de la conducta delictiva, lo mismo que la responsabilidad en ella, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la ley, quien se encuentra en tal situación, debe recibir como consecuencia directa, las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de la misma, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4 del Código Penal).

De otra parte, ha de indicarse que como quiera que no se pactó el monto de la pena, para efectos de fijarla se debe acudir al sistema de cuartos, como así lo refirió la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 20 de noviembre de 2013 dentro del radicado 41.570 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro Caballero:

«Cuando no hay convenio sobre la pena a imponer (porque se trata de allanamiento o porque siendo un preacuerdo en éste nada se pacta sobre el monto de la sanción) el juez debe tasarla conforme al tradicional sistema de cuartos y de la ya individualizada hacer la rebaja correspondiente».



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

El delito de homicidio, que se encuentra previsto en el artículo 103, impone a su infractor una sanción que oscila entre doscientos ocho (208) y cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión.

Teniendo en cuenta que se verificó el dispositivo amplificador del tipo tratado en el artículo 27 del Código Penal, esto es, la tentativa, la pena se reducirá a la mitad del mínimo y las tres cuartas partes del máximo, quedando el ámbito de punibilidad entre ciento cuatro (104) y trescientos treinta y siete (337) meses y quince (15) días de prisión.

Con el beneficio acordado en el preacuerdo, esto es, el reconocimiento del título de participación de complicidad, la pena se reduce de la sexta parte a la mitad, quedando entonces entre cincuenta y dos (52) y doscientos ochenta y un (281) meses y siete (7) días de prisión.

Son entonces los cuartos de movilidad los siguientes: el primero, de cincuenta y dos (52) a ciento nueve (109) meses y nueve (9) días de prisión; los cuartos medios, de ciento nueve (109) meses y diez (10) días a doscientos veintitrés (223) meses y veintiocho (28) días de prisión; y el cuarto máximo, de doscientos veintitrés (223) meses y veintinueve (29) días a doscientos ochenta y un (281) meses y siete (7) días de prisión.

Así las cosas, como en el caso en comento concurre la circunstancia de menor punibilidad contenida en el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal, esto es, la carencia de antecedentes penales, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en su contra, sin que se aprecie la existencia de alguna de mayor punibilidad de las contenidas en el artículo 58 de la misma obra, el Despacho deberá moverse dentro del cuarto mínimo, esto es, de cincuenta y dos (52) a ciento nueve (109) meses y nueve (9) días de prisión.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente imponerle a Jimmy Santiago Contreras Contreras la pena de sesenta y cinco (65) meses de prisión.

La anterior pena se impone en razón al daño que el sentenciado le ocasionó con su actuar al bien jurídico de la vida, pues no obstante la conciencia de la ilicitud de su comportamiento, decidió cometer la conducta que le fue endilgada.

Penas accesorias

Atendiendo lo normado en el artículo 51 del Código Penal, en armonía con lo estipulado en los artículos 43 y 52 de la misma codificación, se le impondrá a



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Jimmy Santiago Contreras Contreras, por un término igual al de la pena principal, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del código de las penas, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

En ese orden de ideas, claro se ofrece, que no se cumple el factor objetivo, ya que la pena impuesta al acusado supera los cuatro años de prisión de que habla el legislador en la norma en comento, lo que hace inane el análisis de los demás presupuestos.

Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

El artículo 38B del Estatuto de las Penas, señala que son requisitos para conceder dicha gracia los siguientes:

- «1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que los delitos por los que se condena no estén incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y*
- 3. Que se demuestre arraigo familiar y social del condenado»*

Bajo ese contexto, se evidencia que se cumplen los presupuestos normativos antes mencionados, en la medida que la pena imponible no supera los ocho (8) años de prisión, la conducta punible por la que se procede no se encuentra enlistada en las prohibiciones tratadas en el artículo 68 A del Código Penal, y con la documental aportada por la defensa, se evidencia su arraigo social y familiar, corroborado por el cumplimiento de la detención domiciliaria que le fuere impuesta en sede de Control de Garantías.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

En tales condiciones, se concederá a Jimmy Santiago Contreras Contreras la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, para lo cual, deberá constituir caución en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que podrá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, o mediante póliza.

Se entiende que Jimmy Santiago Contreras Contreras continúa en dicha condición, por lo cual, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio deberá remitir las comunicaciones ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que se hagan los registros de rigor.

La prisión domiciliaria deberá ser cumplida en el mismo inmueble en donde el acusado viene cumpliendo la detención.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, envíense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del código de procedimiento penal) y remítase la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Se declarará que la víctima, señor Jonathan Moreno Sánchez se encuentra indemnizado integralmente, conforme se constató en la diligencia que precede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

Resuelve

Primero: Condenar a Jimmy Santiago Contreras Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.597.634 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos a la pena principal de sesenta y cinco (65) meses de prisión, tras haberlo hallado responsable en calidad de cómplice de homicidio en la modalidad de tentativa.

Segundo: Condenar a Jimmy Santiago Contreras Contreras a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Tercero: Negar a Jimmy Santiago Contreras Contreras la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Cuarto: Conceder a Jimmy Santiago Contreras Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.597.634 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, en la forma y bajo la caución señaladas en precedencia.

Se entiende que Jimmy Santiago Contreras Contreras continúa en dicha condición, por lo cual, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio deberá remitir las comunicaciones ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que se hagan los registros de rigor.

Quinto: Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Sexto: Declarar que la víctima, señor Jonathan Moreno Sánchez se encuentra indemnizado integralmente.

Esta decisión se notifica en estrados y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.E.V.R.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.